

## RESOLUCIÓN NÚMERO 96827 DE 2025

(24 NOVIEMBRE 2025)

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".*

VERSIÓN PÚBLICA

**Radicado No. 21-449607**

### **LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL (E),**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las previstas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4886 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 69689 del 15 de noviembre de 2024, (en adelante "Resolución No. 69689 de 2024" o "Resolución Sancionatoria"), la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Entidad (en adelante la "Dirección"), impuso sanción pecuniaria a la **EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO S.A.S.**, (en adelante "**EDS SAN LORENZO**", la investigada o recurrente), por haber incurrido en la infracción a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

A continuación, se presenta la relación de la sanción impuesta a la investigada:

**Tabla No. 1. Sanción - Resolución No. 69689 de 2024**

Investigada	Identificación	Monto de la multa	SMLMV 2023	UVB 2024
<b>EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO S.A.S.</b>	NIT. 901.227.763-5	\$ 50.812.640	40	4640

**SEGUNDO:** Que el 28 de noviembre de 2024<sup>1</sup>, la **EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO S.A.S.**, actuando a través de su representante legal y encontrándose dentro del término, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 69689 de 2024.

**TERCERO:** Que mediante la Resolución No. 82999 del 15 de octubre de 2025 (en adelante la "Resolución No. 82999 de 2025"), al resolver el recurso de reposición interpuesto por la **EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO S.A.S.**, la Dirección decidió confirmar la sanción impuesta en la Resolución No. 69689 de 2024. Por otra parte, concedió el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria ante el Despacho de la Superintendente Delegada para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

**CUARTO:** Que, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir los recursos considere necesario decretarlas de oficio.

De esta manera, al no haberse presentado solicitudes probatorias y al no considerarse necesario decretarlas de oficio, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Sancionatoria en los

<sup>1</sup> Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 21-449607-35.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 96827 DE 2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".*

terminos que se exponen a continuación:

### 4.1. Consideraciones previas.

Con ocasión de la denuncia presentada por la Personería Municipal de Bochalema (Norte de Santander)<sup>2</sup>, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia el día 17 de noviembre de 2021, realizó una solicitud de información a la **EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO S.A.S.**, con el propósito de verificar el cumplimiento del régimen de control de precios de combustibles líquidos establecido por el Ministerio de Minas y Energía.

En el curso de las averiguaciones preliminares, la Dirección requirió a la investigada la información relacionada con las ventas de Gasolina Motor Corriente (GMC) y ACPM mezclada con biocombustible realizadas desde la **ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SAN LORENZO S.A.S.**, ubicada en la Carrera 2 No 1 - 67 Barrio San Bartolomé, del municipio de Bochalema (Norte de Santander), correspondientes al período comprendido del 11 y el 30 de septiembre de 2021 de conformidad con el formato anexo a dicha comunicación<sup>3</sup>.

Para efecto de dar respuesta y enviar la documentación pertinente, la Dirección le otorgó a la sociedad investigada un término diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación. No obstante, vencido el término para atender el referido requerimiento, la **EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO S.A.S.**, no aportó la documentación solicitada.

En tal virtud, la Dirección encontró mérito para dar inicio a una investigación administrativa por presuntamente incurrir en la conducta de no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios prevista en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011. Posteriormente, y surtido el procedimiento administrativo correspondiente, encontró lugar a adoptar decisión sancionatoria en contra de la **EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO S.A.S.**

A continuación, este Despacho procederá a sintetizar los argumentos de inconformidad presentados por la recurrente y a pronunciarse sobre cada uno de ellos.

### 4.2. Sobre la vulneración al derecho de defensa derivada del cambio de representante legal.

#### • Argumentos de la recurrente

Comenzó por poner de presente que mediante acta [REDACTED] de [REDACTED] de asamblea de accionistas de la Sociedad por Acciones Simplificada **EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO**, registrada bajo el número [REDACTED] del libro [REDACTED] del registro mercantil de la Cámara de Comercio del municipio de Pamplona, la señora Katerin Marieth Galván Quintero fue nombrada como representante legal de dicha sociedad.

A reglón seguido, recordó que las actuaciones desplegadas por esta Superintendencia y que sirvieron de motivación para la imposición de la sanción, obedecieron al requerimiento de información oficiado en el año 2021, así como el inicio y desarrollo de las etapas sancionatorias; habiéndose surtido todas con anterioridad a la fecha en la que producto de la nueva configuración societaria, se nombró otro representante legal.

Para la recurrente, tal circunstancia le implicó al nuevo representante legal una falta de oportunidad procesal de conocer y ejercer el derecho de defensa en su calidad y hacer uso de las garantías del debido proceso constitucional, en la medida que todos los traslados hasta alegatos de conclusión se surtieron al

<sup>2</sup> Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 21-449607-0.

<sup>3</sup> Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 21-449607-2.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 96827 DE 2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".*

representante legal anterior, quien no se notificó ni actuó en concordancia con lo solicitado.

### • Pronunciamiento del Despacho

De cara a los motivos de inconformidad presentados por la apelante, encuentra este Despacho que el problema jurídico a resolver se centrará en establecer si existió una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso constitucional por la falta de oportunidad procesal de la nueva representante legal nombrada en septiembre de 2024, para conocer la actuación administrativa, ejercer la defensa de los intereses de la empresa y hacer uso de las garantías procesales, cuando todas las etapas del procedimiento sancionatorio se adelantaron con anterioridad a su nombramiento.

Para desatar la controversia planteada, es importante aclararle de entrada a la recurrente que el procedimiento administrativo que nos convoca, fue adelantado en contra de la Sociedad por Acciones Simplificada **EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO**, persona jurídica a nombre de quien figura matriculada en la Cámara de Comercio de Pamplona la propiedad del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SAN LORENZO**, cuya actividad económica incluye el comercio al por menor de combustible para automotores. En tal virtud es la sociedad quien es el sujeto de vigilancia y control por parte de esta Superintendencia.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1258 de 2008 -Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada-, este tipo de sociedades, una vez inscritas en el Registro Mercantil formarán una persona jurídica distinta de sus accionistas.

La anterior precisión conceptual, tiene el propósito de advertir que el sujeto procesal contra quien se dirigió la investigación administrativa y la posterior decisión sancionatoria impugnada, es una persona jurídica distinta e independiente de sus socios y por ende de quien funja como representante legal. Con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones por cuenta propia.

Es por ello que, frente a la vulneración alegada conviene traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-201 de 1993, donde señaló que: *"las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones".*

Entonces, el representante legal actúa en nombre y representación de la sociedad ejerciendo un mandato legal conferido por la estructura societaria, pero la titularidad de los derechos, obligaciones y cargas procesales corresponde a la persona jurídica como tal.

Esta distinción resulta fundamental para comprender la oponibilidad y los efectos jurídicos de las actuaciones administrativas. La jurisprudencia y la doctrina colombiana han sido consistentes en señalar que las notificaciones y actuaciones surtidas con el representante legal vigente en cada momento procesal, son válidas y vinculantes para la sociedad representada, con independencia de los cambios posteriores que puedan presentarse en la representación legal, puesto que la sociedad es el sujeto procesal y no el representante a título personal.

En el asunto bajo estudio, todas las actuaciones administrativas incluidos el requerimiento de información inicial, las notificaciones y traslados, se realizaron de acuerdo con las formalidades legales establecidas, y con quien, según el

## RESOLUCIÓN NÚMERO 96827 DE 2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".*

registro mercantil y lo documentado en el Certificado de Existencia y Representación Legal entonces vigente, tenía la facultad legal para representar a la **EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO**.

De modo que, se presume y espera que la nueva representante legal, la señora Katerin Marieth Galvan Quintero al asumir dicho cargo, adquirió el conocimiento de la situación jurídica de la sociedad incluidas las actuaciones administrativas en curso y sus efectos.

La representación legal implica precisamente asumir las cargas, obligaciones y situaciones jurídicas pendientes de la sociedad representada, sin que pueda alegarse desconocimiento de actuaciones válidamente surtidas con anterioridad al nombramiento. De ahí que este Despacho comparta lo manifestado por la instancia de reposición, cuando le recordó a la defensa que la **EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO S.A.S.**, no puede invocar su propia culpa por no haberse defendido correctamente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y en cambio, atribuir dicha responsabilidad a esta Superintendencia.

En punto de discusión, vale la pena señalar que el artículo 30 del Código de Comercio establece que los actos y documentos sujetos a registro no serán oponibles a terceros sino a partir de la fecha de su inscripción. Este principio de oponibilidad del registro mercantil opera en ambos sentidos: así como el nuevo representante legal no puede ejercer válidamente su cargo frente a terceros hasta tanto no se registre su nombramiento, el representante legal anterior continúa siendo hábil y competente para recibir notificaciones y actuaciones administrativas vinculantes para la sociedad hasta el momento de dicho registro.

Entonces, teniendo en cuenta que la inscripción del nombramiento de la señora Katerin Marieth Galvan Quintero como representante legal de la **EDS SAN LORENZO**, solo tuvo lugar hasta el mes de octubre de 2024, le correspondía conocer de las actuaciones previas en este asunto como parte del giro ordinario de sus negocios. Mientras que a la Dirección, únicamente ponerle en conocimiento de las actuaciones que se surtieran con posterioridad a tal fecha, como efectivamente ocurrió con la notificación de la Resolución Sancionatoria expedida el 15 de noviembre de 2024.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional señaló: "(...) el alcance normativo de las anteriores disposiciones consiste en establecer que la designación de representantes legales y revisores fiscales sólo produce efectos jurídicos cuando ha sido inscrita en el registro mercantil. Ahora bien, cuando por cualquier causa (renuncia, remoción, muerte, etc.), la persona cuyo nombre aparece inscrito deja de ocupar cargo, el sólo registro de este hecho no es suficiente para que cesen sus obligaciones y responsabilidades como tal, pues lo que determina esta cesación no es el registro de la renuncia, remoción, muerte, incapacidad o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio de sus funciones, sino la inscripción como representante legal o revisor fiscal de la persona llamada a reemplazarlo".<sup>4</sup>

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, lo alegado en torno a que quienes ejercieron la representación legal anterior<sup>5</sup> a la señora Katerin Marieth Galván Quintero, no se notificaron y actuaron en concordancia con lo solicitado, escapa del alcance del procedimiento administrativo adelantado, pues es del total resorte privado e

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-621 del 29 de julio de 2003,

<sup>5</sup> Según la información que reposa en la Cámara de Comercio de Pamplona consultada en el Registro Único Empresarial RUES: el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] representante legal de la sociedad durante los años 2021, 2022 y 2023. Así como también: [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien figuró como representante legal hasta septiembre de 2024.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 96827 DE 2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".*

interno de la sociedad, el manejo de las diversas situaciones jurídicas en cabeza de esta.

En suma, no existe fundamento jurídico alguno para concluir que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, pues estos fueron garantizados a la persona jurídica investigada durante todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio. La empresa, a través de su representante legal inscrito para el momento de cada actuación, tuvo la oportunidad de conocer los cargos formulados, presentar descargos, solicitar y aportar pruebas y formular alegatos de conclusión. El hecho de que posteriormente se haya presentado un cambio en la representación legal no implica que deba reiniciarse el procedimiento ni que se haya configurado una vulneración al debido proceso que implique una nulidad.

En consecuencia, las actuaciones surtidas con el anterior representante legal de la sociedad **EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO** tuvieron plena validez y eficacia jurídica, y sus efectos son oponibles a la persona jurídica y, por ende, a los representantes legales posteriores. La continuidad de la persona jurídica como sujeto procesal garantiza que no se interrumpa ni se afecte el debido proceso por el cambio en la representación legal, precisamente porque la sociedad como tal permanece constante y las actuaciones la vinculan independientemente de quién la represente en cada momento.

### **4.3. Sobre la indebida notificación y la solicitud de nulidad.**

#### **• Argumentos de la recurrente**

La apelante invocó la excepción de indebida notificación y argumentó que la jurisprudencia ha definido que: *"la institución procesal de la notificación existe como medio para asegurar el principio de la publicidad, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa; su defectuoso ejercicio produce un acto administrativo que no adquiere el carácter de ejecutorio y por ende, los términos para la imposición del recurso no empezarán a correr"*.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, solicitó la nulidad de todo lo actuado en aras de poder ejercer el derecho de defensa conforme lo establece la Ley 1437 de 2011 *"(...) encontrándose la necesidad de conformar el litisconsorte necesario que no se conformó cuando se acreditó la nueva configuración societaria y representación legal, para permitir ejercer un debido proceso que permitiera la defensa efectiva de la empresa sancionada"*.

Para la apelante, el defectuoso ejercicio de la notificación produjo un acto administrativo que no adquirió el carácter de ejecutorio, habiendo lugar a declarar la nulidad de conformidad con los argumentos expuestos y las pruebas anexas.

#### **• Pronunciamiento del Despacho**

Es importante señalar que contrario a lo afirmado por la recurrente, en el presente asunto no se configuró una indebida notificación que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado. Zanjada la controversia planteada en torno a la representación legal de la sociedad y aclarado el alcance del debido proceso del sujeto procesal en cabeza de la persona jurídica y no de su representante legal, corresponde señalar que: en el caso bajo estudio, las notificaciones y comunicaciones realizadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio se surtieron en debida forma, en cada momento procesal, conforme con la información acreditada en el certificado de existencia y representación legal vigente en cada momento.

En suma, es de total relevancia para este Despacho anotar que, la argumentación de la recurrente en torno a la indebida notificación, no recae en fallas o inconsistencias en el trámite de la notificación propiamente dicha, sino en que estas le hubieren sido notificadas presuntamente a representantes legales anteriores. Aun cuando, tal interpretación es totalmente improcedente,

## RESOLUCIÓN NÚMERO 96827 DE 2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".*

este Despacho procedió nuevamente a revisar los términos en que la primera instancia agotó dichas etapas, encontrando lo siguiente:

1. Requerimiento de información inicial: Se observa que el 17 de noviembre de 2021, la Dirección ofició solicitud de información a la **EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO S.A.S.**, mediante comunicación electrónica dirigida al correo electrónico de notificación judicial tomado del certificado y existencia legal vigente en la época:<sup>6</sup>.

El envío y recepción de dicho requerimiento, cuenta con certificado de comunicación electrónica emitido por Lleida S.A.S., Aliado de la empresa de servicios postales 4-72, con mensaje de entrega exitosa<sup>7</sup>.

2. Pese a lo anterior, y con ocasión de la falta de respuesta al mismo, la Dirección encontró mérito para dar inicio a la investigación en contra de la sociedad **EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO**. Para el efecto, expidió la Resolución No. 33007 del 31 de mayo de 2022 "Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

Teniendo en cuenta que para la época, figuraba en el Certificado de Existencia y Representación Legal un correo electrónico diferente. En aplicación de lo establecido en los artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, tanto la citación a notificación personal, como posteriormente el aviso de notificación, fueron enviados a esta nueva dirección electrónica: [edssanlorenzosas@gmail.com](mailto:edssanlorenzosas@gmail.com).



The image shows a digital certificate from the Chamber of Commerce of Pamplona. The header includes the logo of the chamber and the text "CÁMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA" and "EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO S.A.S.". It specifies a "Fecha expedición: 2022/04/26 - 17:04:35". Below this, it says "\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*" and "CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 19N5HBVUnS". The main section is titled "CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS". It states "Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil," and "CERTIFICA". It lists the company's details: NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO S.A.S.; ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA; CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL; NIT: 901227763-5; ADMINISTRACIÓN DIAN: CUCUTA; DOMICILIO: BOCHALEMA. The "MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN" section shows the MATRÍCULA NO.: 25162, FECHA DE MATRÍCULA: 07/04/2018, ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022, FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: MARZO 31 DE 2022, ACTIVO TOTAL: 104.355.958.00, and GRUPO NIIF: GRUPO III - MICROEMPRESAS. The "UBICACIÓN Y DATOS GENERALES" section includes the DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: K-2 NO. 1-67 BARRIO SAN BARTOLOME, MUNICIPIO / DOMICILIO: 54099 - BOCHALEMA, and various phone numbers. The "DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL" section lists the same address and phone numbers. The "NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO" section includes the CORREO ELECTRÓNICO: edssanlorenzosas@gmail.com. A red box highlights the expiration date (MARZO 31 DE 2022) and the electronic signature section.

Tanto la citación a notificación personal como la notificación por aviso, fueron enviados y recibidos con éxito en el buzón de mensajes del correo electrónico referido, según lo certificó la empresa Servicios Postales Nacionales<sup>8</sup>.

3. Las resoluciones número 46256 del 15 de agosto de 2024 "Por la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión" y número 56552 del 26 de septiembre de 2024 "Por la cual se aclara una resolución". Ambas al ser de trámite, a la luz de la Ley 1437 de 2011 únicamente debían ser comunicadas. Así las cosas, procedió la Dirección a enviarlas a la dirección electrónica consignada en el registro mercantil vigente para la época: [edssanlorenzosas@gmail.com](mailto:edssanlorenzosas@gmail.com).

<sup>6</sup> Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 21-449607-2.

<sup>7</sup> Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 21-449607-3 página 2.

<sup>8</sup> Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 21-449607 consecutivos 8 a 12.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 96827 DE 2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".*

Adicionalmente, según se observa en el consecutivo 19 del radicado 21-449607, obra petición escrita fechada del 24 de septiembre de 2024 a través de la cual, el señor [REDACTED] quien fungía como representante legal, solicita que se relacionen y envíen las notificaciones del procedimiento 21-449607 al correo electrónico: [edssanlorenzosas@gmail.com](mailto:edssanlorenzosas@gmail.com), ya que el anterior correo no se encontraba en funcionamiento.

4. Finalmente, la Resolución No. 69689 del 15 de noviembre de 2024 "Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio", se evidencia que fue notificada de manera electrónica con mensaje de datos remitido al email: [edssanlorenzosas@gmail.com](mailto:edssanlorenzosas@gmail.com) y destinataria la señora: Katerin Marieth Galván Quintero, quien de acuerdo con inscripción en el registro mercantil del 21 de octubre de 2024, fue nombrada representante legal de la sociedad **EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO S.A.S.**

Así las cosas, de acuerdo con los documentos que reposan en los consecutivos 30, 31 y 32 del radicado No. 21-449607 del Sistema de Trámites de la Entidad, dicho acto administrativo fue debidamente notificado por medios electrónicos. Al punto que, la sociedad sancionada pudo hacer uso de los recursos de la vía administrativa dentro del término previsto para tales fines.

Es así como revisadas las actuaciones que conforman el expediente, se evidencia que todas las comunicaciones y notificaciones se practicaron haciendo uso del correo electrónico reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal vigente (por ser este el medio más expedito) y tuvieron como destinatario el representante legal que se encontraba debidamente inscrito en el registro mercantil al momento de cada actuación administrativa. Dicho representante, se reitera, tenía plena capacidad y legitimación para recibir las comunicaciones oficiales en nombre y representación de la sociedad.

Por lo anterior, es posible concluir sin asomo de duda que las notificaciones se realizaron observando las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El hecho de que con posterioridad se haya registrado un cambio en la representación legal de la sociedad no invalida ni vicia las notificaciones previamente realizadas, toda vez que estas fueron practicadas conforme a derecho respecto del sujeto procesal que estaba legitimado en la causa por pasiva.

De modo que si bien la jurisprudencia citada por la apelante efectivamente reconoce la importancia de la notificación como garantía del debido proceso y el derecho de defensa, también lo es que para que proceda la nulidad por indebida notificación es preciso que se acredite que la notificación se realizó de manera irregular, incompleta o a persona no legitimada para recibirla, situaciones que no se presentan en el caso bajo estudio.

En lo referente a la conformación de un litisconsorcio necesario entre el anterior y el nuevo representante legal, esta Delegatura encuentra que dicho planteamiento carece de fundamento jurídico. Aunque en instancia de reposición se explicaron ampliamente las razones de su improcedencia, vale la pena hacer énfasis en lo siguiente:

El litisconsorcio necesario, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso (aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos), se configura cuando por la naturaleza de la relación jurídica sustancial controvertida, la actuación judicial debe adelantarse con la participación de varias personas como demandantes o demandados, de manera que la decisión sea uniforme para todos ellos. Esta figura se presenta típicamente cuando existe una titularidad plural de una relación jurídica o cuando la decisión de fondo necesariamente debe afectar a varios sujetos de manera conjunta.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 96827 DE 2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".*

En el presente caso, no existe tal pluralidad de sujetos procesales. Como se analizó en precedencia, el único sujeto procesal investigado y sancionado es la **EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO S.A.S.** El representante legal, sea quien fuere en cada momento, no actúa en calidad de parte procesal a título personal, sino como el órgano de representación de la persona jurídica. Por consiguiente, no existe necesidad alguna de conformar litisconsorcio entre representantes legales sucesivos, pues no son ellos los titulares de la relación jurídica sustancial objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

Finalmente, en lo que respecta a que el acto administrativo recurrido no adquirió el carácter de ejecutorio por su falta de debida notificación, corresponde señalar que tal afirmación tampoco encuentra sustento jurídico en el presente caso.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la firmeza de los actos administrativos tendrá lugar cuando no proceden contra ellos ningún recurso, por haberse resuelto los recursos interpuestos o por vencimiento del término para interponerlos; cuando se hubiere renunciado expresamente a ellos, o por la aceptación del desistimiento de los recursos o por el silencio administrativo positivo. Todas estas causales que de presentarse serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.

En este asunto, se reitera que las notificaciones fueron practicadas correctamente a quien tenía plena legitimación para recibirlas y para interponer los recursos correspondientes. Por tanto, no podemos anticipar la ejecutoriedad del acto hasta tanto la Entidad resuelva y notifique la decisión de los recursos interpuestos.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 87 ídem. El acto quedará en firme y podrá ser ejecutado "Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

En este orden de ideas, el derecho de defensa de la **EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO S.A.S.**, fue plenamente garantizado durante todas las etapas del procedimiento administrativo. La sociedad recurrente, a través de su representante legal debidamente acreditado, tuvo conocimiento oportuno de los cargos formulados en su contra, se le corrió traslado del informe motivado, pudo presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, presentar alegatos de conclusión y los recursos administrativos.

El ejercicio del derecho de defensa se materializó efectivamente durante el trámite del procedimiento, y las actuaciones realizadas por el representante legal anterior vinculan jurídicamente a la sociedad. La nueva representante legal, al asumir su cargo, tuvo acceso al expediente administrativo e incluso interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, lo cual demuestra que los derechos extrañados no se vieron menoscabados y se cumplió con el principio de publicidad.

En consecuencia, esta Delegatura concluye que no se configuró indebida notificación alguna, no existió necesidad de conformar litisconsorcio alguno entre representantes legales sucesivos, el acto administrativo sancionatorio adquirirá plena ejecutoriedad conforme a derecho una vez se notifique la presente decisión, y por tanto, el debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad recurrente se garantizaron durante todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio. De modo que, no procede la nulidad solicitada por estos conceptos y lo argumentado por la recurrente se entiende totalmente desestimado.

### 4.4. Sobre la graduación de la sanción.

- **Argumentos de la recurrente**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 96827 DE 2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".*

Alegó que la sanción impuesta por el monto de \$50.812.640 es a todas luces desproporcionado respecto de las capacidades económicas de la empresa, la cual cuenta con un capital suscrito de cien millones de pesos (\$100.000.000) y ventas mensuales a través de sus actividades principales muy inferiores al valor de la multa. Tal circunstancia implicaría una pérdida cuantiosa que podría llevar a la liquidación de la sociedad.

En línea con lo anterior, adujo lo siguiente: *"El monto de \$50.812.640 que fue señalado en la Resolución es irracional, desproporcionado, y no obedece a todos los criterios de graduación (atenuación) de las sanciones que se encuentran señalados en la ley, pues la autoridad debe considerar el impacto que generaría en la empresa, para el caso llevándola a una consecuente liquidación, así mismo deberá evaluar la injerencia, dentro de otros criterios contenidos en el literal f) del artículo 24 de la Ley 1581 de 2012 para acceder a la graduación de la sanción (...)"*

Igualmente, señaló la apelante que lo que se desatendió fue una instrucción de envío de información sin que se comprobara algún daño, engaño o reincidencia en su actuar. Puso de presente que no existieron elementos como beneficio económico obtenido, reincidencia o daño efectivamente causado que justificaran el quantum de la sanción impuesta.

Así las cosas, además de la solicitud de declarar nulo todo lo actuado por indebida notificación, solicitó de manera subsidiaria revocar la sanción impuesta o en su defecto, reducir el monto de la multa.

### • **Pronunciamiento del Despacho**

Es imperativo aclarar en primer lugar que los criterios de graduación de la sanción contenidos en la Ley 1581 de 2012 que invoca la recurrente no son aplicables al caso concreto. En efecto, la referida ley estatutaria aplica exclusivamente para el régimen de protección de datos personales. Tal y como está dispuesto en el artículo 24 de la ley ibidem, las sanciones por infracciones a este régimen de datos, se graduarán atendiendo los criterios allí referidos.

En contrapartida y en virtud del principio de legalidad, la ley especial aplicable a la conducta de no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios es el previsto en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Esta norma consagra expresamente su propio marco para la graduación de las sanciones, determinando en su parágrafo primero un catálogo específico de criterios que deberá tener en cuenta el fallador al momento de arribar a una decisión sancionatoria, en un procedimiento que verse sobre la verificación del cumplimiento de disposiciones en materia de control de precios, y en particular para este asunto, en donde se desatendió la solicitud de envío de información, obstaculizando la función de inspección y vigilancia en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Aclarado lo anterior, y a efectos de resolver los planteamientos de la recurrente y determinar si la Dirección al fijar el monto de la sanción tuvo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se hace pertinente señalar que en el ejercicio de la potestad sancionadora el Estado está habilitado para imponer sanciones correctivas destinadas a castigar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias. Entonces, los efectos derivados de la sanción, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, es la carga que debe soportar el infractor por no acatar las obligaciones reglamentarias.

*"(...) La sanción administrativa, constituye la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones,*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 96827 DE 2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".*

*deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración (...)”<sup>9</sup>.*

Por tanto, una vez establecida la infracción habrá lugar a la determinación de la sanción como resultado de la investigación administrativa. La sanción que se imponga tiene que ser adecuada a los fines de la norma que lo autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, como lo expone el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011.

Tal escenario implica inevitablemente que la Entidad de control adopte las decisiones más adecuadas, esto es que satisfagan los requerimientos públicos, impliquen una carga negativa y ejemplarizante para el infractor, pero que, en la misma medida, no supongan un ejercicio arbitrario ni excesivo para los intereses subjetivos del sancionado, es decir que sean sanciones proporcionales a la conducta infractora evidenciada.

Al respecto la doctrina ha señalado que “(...) *La ideología detrás de este principio [el de la proporcionalidad] busca que la reacción sancionatoria sea la respuesta más ajustada posible, en lo que la intervención pública se refiere, cuando la multa administrativa actúa como un correctivo frente a la conducta contemplada como infracción administrativa este principio busca que haya equivalencia entre la erogación impuesta al particular y la lesión al bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativo (...)*”<sup>10</sup>

A ese tenor debe señalarse entonces que, la potestad sancionadora se encuentra delimitada, entre otras formas en el principio de proporcionalidad, el cual encuentra su desarrollo en un ejercicio de dosimetría al momento de fijar el monto de la sanción a imponer. Para esto, el fallador toma en cuenta, por un lado, la gravedad de la infracción y por otro, los criterios dosificadores de la sanción establecidos en el parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Bajo este contexto y una vez revisado el acto recurrido, el Despacho encuentra que en el ejercicio adelantado en la decisión sancionatoria obraron como criterios agravantes: la falta de disposición de colaborar con las autoridades competentes, la persistencia en la conducta infractora y la falta de prudencia y diligencia para atender sus deberes.

En contraste, fueron valorados como criterios atenuantes: la ausencia de reincidencia, y de elementos de prueba que demostraran la utilización de medios fraudulentos por parte de la investigada en la comisión de la infracción verificada por esta Superintendencia.

En lo que respecta al criterio del daño ocasionado a los consumidores, no se observa que este hubiera sido aplicado como agravante ni como atenuante. Razón por la cual, su estudio no tuvo incidencia alguna en la determinación de la multa.

En todo caso, la instancia que resuelve considera necesario hacer énfasis en que, la conducta infractora por la que se impuso la sanción recurrida, está relacionada con la importancia que tiene para esta Superintendencia poder acceder de manera oportuna a la información del mercado real, con la finalidad de identificar distorsiones, prevenir abusos y adoptar medidas correctivas eficaces.

La omisión en la remisión de la información compromete seriamente la capacidad de reacción de esta Entidad y constituye una obstaculización de las funciones de supervisión, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico. El cumplimiento del deber de informar no puede quedar al arbitrio del vigilado, pues ello desnaturaliza el régimen de control establecido para preservar el interés general en mercados estratégicos como el de los combustibles.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564/2000.

<sup>10</sup> Petit, J., & Milkes, I. S. (2019, diciembre). La proporcionalidad de las sanciones administrativas. Revista Digital de Derecho Administrativo, (23), 197-220. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/6048/8011#info>

## RESOLUCIÓN NÚMERO 96827 DE 2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".*

En suma, se observa que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO S.A.S.** tuvo como origen una denuncia ciudadana trasladada por la Personería Municipal de Bochalema (Norte de Santander). Tal circunstancia impone mayor gravedad a la conducta infractora y enciende las alarmas respecto a la imposibilidad de realizar la vigilancia efectiva sobre el control de precios de los combustibles que se comercializan en dicho establecimiento de comercio.

Para este Despacho, tal situación además se agudiza si se tiene en cuenta que, incluso a la fecha en que se resuelve este recurso de apelación, la sociedad sancionada persiste en su renuencia y no ha aportado la información que le fue requerida, configurando una actitud persistente que desafía la autoridad administrativa y perpetúa la imposibilidad de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de precios de combustibles, con el consecuente riesgo de afectación a los derechos de consumidores.

Por tanto, no existe duda en torno a la gravedad de la conducta, así como a la procedencia en la valoración de los criterios, lo cual justifica el monto de la multa que le fue impuesta.

Es importante recordar que la sanción fijada se ubica dentro de los topes establecidos en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, el cual preceptúa una multa máxima aplicable de *"hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción"*. En el presente caso el monto de esta sanción económica corresponde solo a un 2% de la sanción máxima estipulada por la norma equivalente a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En punto de discusión, y respecto de la situación financiera alegada y el impacto de la multa en el estado de ingresos de la sociedad, es importante indicarle a la recurrente que le correspondía probar tal hecho más allá de su simple decir. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*"Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo "onus probandi", exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos"<sup>11</sup>*

Quiere ello decir que no basta con que la apelante asegure que la sanción llevará a la empresa a la liquidación, si lo alegado no viene acompañado de elementos materiales probatorios idóneos que den cuenta probatoriamente de esto, como los estados financieros más recientes. En este asunto, cabe anotar que no obra en el expediente dicha información ni se aportó junto al escrito de impugnación.

Es así como en virtud de todo lo expuesto en precedencia, para el Despacho el monto de la multa impuesta resulta proporcionado a la gravedad de la falta, y responde a la finalidad disuasoria y no confiscatoria de la sanciones administrativas.

Por tanto, sin que existan elementos de juicio diferentes que permitan variar el sentido de la decisión inicial, no se accederá a la petición de declarar la nulidad de la decisión impugnada, así como tampoco habrá lugar a revocar la resolución sancionatoria o siquiera reducir el valor de la misma.

**QUINTO:** Que, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción, este Despacho habilitará el acceso digital del presente expediente en el

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-086 de 2016.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 96827 DE 2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".*

Aplicativo de Servicios en Línea de la Superintendencia de Industria y Comercio a la **EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.227.763-5 una vez realice los siguientes pasos:

1. En caso de ser su primera vez utilizando el aplicativo, cree un usuario, a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/serviLineaSSO/> Para ello, deberá usar su correo electrónico de notificación judicial. En el evento en que no sea su primera vez utilizando el aplicativo y usted ya hubiere realizado su registro en la calidad antes indicada, deberá ingresar con su usuario y contraseña.
2. Remita al correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co), solicitud de acceso a la visualización del radicado del presente acto, en el cual deberá indicar el usuario creado previamente.
3. Una vez resuelta la solicitud, inicie sesión en el enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/serviLineaSSO/>; iniciada la sesión, deberá dar clic izquierdo en el vínculo "DELEGATURA DE REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL" de la casilla "Consultar mis trámites".
4. A continuación, será visible en la ventana desplegada los procesos de esta Delegatura que se relacionan con su usuario y para los cuales posee credenciales de acceso "Activo", estando así disponibles para su consulta y visualización al encontrar el listado de todos los documentos que componen el radicado No. **21-449607**.

La **EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO S.A.S.**, es responsable de la seguridad y utilización correcta de su USUARIO y CONTRASEÑA y deberá adoptar las medidas necesarias para que sean estrictamente confidenciales y sean utilizados únicamente por aquellas personas que estén debidamente autorizadas para ello.

En caso que sea el apoderado quien realice la solicitud, solo se le permitirá el acceso digital del presente expediente si cuenta con poder, ya sea porque previamente lo allegó al radicado o porque al momento de realizar la solicitud de visualización del mismo, a través del correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co), lo aportó.

Si tienen alguna duda o presentan algún inconveniente para la consulta del expediente o requiere más información relacionada con la Delegatura para el Control y Verificación de los Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, favor comunicarse con el *contact center* (601) 592 04 00, para que la misma sea atendida en el menor tiempo posible.

**SEXTO:** Las actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas por esta Delegatura se desarrollarán mediante la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones habilitadas por la Superintendencia. En ese sentido, la consulta del expediente de esta investigación deberá realizarse a través de los medios electrónicos dispuestos por la SIC.

Asimismo, se indica que esta Superintendencia cuenta con el siguiente canal para que se presente cualquier información adicional, de forma virtual, al correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co).

Se advierte que siempre se debe indicar en el asunto el número de radicado; de igual forma, comoquiera que la información debe ser de acceso permanente, con el fin de verificar la trazabilidad de las evidencias y el material probatorio aportado, sin que este pueda ser alterado, resulta necesario que la información allegada mediante correo electrónico sea remitida preferiblemente en formato PDF, sin que esté alojada en servicios de almacenamiento de datos en internet (nube).

En mérito de lo expuesto,

## RESOLUCIÓN NÚMERO 96827 DE 2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".*

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. CONFIRMAR** la sanción impuesta a **EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.227.763-5 en la Resolución No. 69689 del 15 de noviembre de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a la **EDS AUTOMOTRIZ SAN LORENZO S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.227.763-5, entregándole copia de esta, informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 24 de noviembre de 2025.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL (E),**

**SANDRA PAOLA PULIDO ZAMUDIO**

Proyectó: GPFF  
Revisó: BHSG  
Aprobó: SPPZ